



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS- ANH-DJ N° 0002/2015

La Paz, 21 de enero de 2015

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 01 de septiembre de 2008 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Estación de Servicio "GUAQUI" (en adelante la Empresa); las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que el Informe ODEC 0084/2008 de 19 de mayo de 2008, señala que "*En fecha 3 de marzo de 2008, el Técnico Operativo ODECO encargado de la localidad Guaqui, informó que la estación de servicio "Guaqui", hizo caso omiso de la recomendación previa y de la Resolución Administrativa N° 1428/2007, cargando combustibles en mochilas a camiones de transporte pesado, argumentando que tenía vales de compra de combustibles líquidos (se adjunta copia de informe de actividades)*"

Que el citado informe, concluye lo siguiente:

- *"La Estación de Servicio "GUAQUI", de la localidad de Guaqui, comercializó diesel oíl en tanques adicionales incomparados posteriormente a su fabricación de un camión de transporte pesado.*
- *Se adjunta copia de los informes emitidos por el Técnico Operativo ODECO, Lic. Iván Guarachi, en el cual constata que la estación de servicio "GUAQUI" expendió combustible a camiones de transporte en tanques adicionales denominados "mochilas". (...)"*

Que al referido Informe ODEC 0084/2008, son adjuntos dos Informes emitidos por el Técnico Operativo – ODECO, Iván Fernando Guarachi Fernadez, de fechas 18 de febrero de 2008 y 03 de marzo de 2008; así también son adjuntas cuatro fotografías de camiones.

Que por otra parte, es inserto en el expediente administrativo, el Parte de Recepción de Combustible, con código PRC N° 000534 de 27 de febrero de 2008, en cuyas observaciones, refiere que "*La Estación de servicio procedió a cargar combustible extra del camión con placa 684-ZIK con destino a Matarani. Se cargó 820 litros de diesel. El camión tenía contrato con la estación. En fecha 27 de febrero uno de los operarios procedió a vender 1210 litros de diesel a un camión con placa 1397 – TRI por el Sr. Felix Huarachi con licencia N° 4808386 sin especificar el destino. Se vendió en otro tanque fuera del original"*

Que sobre la base del Informe ODEC 0084/2008, esta entidad reguladora, mediante Auto de cargo de 01 de septiembre de 2008, formuló "... cargo contra la empresa Estación de Servicio "GUAQUI" del Departamento de La Paz, por el presunto incumplimiento de la instrucción contenida en la Resolución Administrativa SSDH N° 1428/2007 de 13 de diciembre de 2007, es decir por expedir combustible en tanques adicionales incorporados o acopiados con posterioridad a su fabricación".

Que el Auto de 01 de septiembre de 2008, fue notificado a la empresa en fecha 02 de septiembre de 2008.



Que la Empresa, mediante memorial recepcionado el 16 de septiembre de 2008, presentó los descargos que consideró necesarios, señalando los siguientes aspectos relevantes:

1. “(...) el mencionado auto se basa fundamentalmente en el informe No. ODEC 0084/2004 emitido por el Técnico Iván Fernando Guarachi Fernandez, informe éste que a más de ser inconsistente y fuera de toda realidad es ilegal en el sentido que al realizar una descripción lacónica de los camiones se basa en dos informes que se encuentran distantes en tiempos cuando debió informar inmediatamente; es decir, estos informes datan de 18 de febrero y 3 de marzo ambos del 2008 respectivamente y no se encuentran plenamente respaldados porque todo se basa en curiosidades; (...)"
2. “(...) en ese sentido la curiosidad no es fundamento suficiente para instaurar un proceso administrativo de investigación porque es un elemento subjetivo; a más de que, se adjuntan placas fotográficas que son también inconsistentes y fuera de toda realidad es ilegal en el sentido de que no se identifican las matrículas o placas de circulación de esos camiones, de los que informa que supuestamente cargaron diesel en la mochilas externas; es decir, que estas placas fotográficas pudieron ser o parecer de otra estación de servicio, en otro momento, en otro espacio y obtenidas de otros técnicos, por lo que el técnico no establece fehacientemente la infracciones cometidas por incumplimiento a la Resolución Administrativa SSDH No. 1428/2007 de 13 de diciembre del 2008, (...)".

Que a través de Auto de fecha 17 de septiembre de 2008, notificado el 25 de septiembre de 2008, se dispuso la apertura de un término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos.

Que la Empresa propuso como prueba documental: *i)* Parte de recepción de combustibles, N° 000534 de 27 de febrero de 2008; *ii)* Informe de 18 de febrero de 2008 emitido por Iván Fernando Guarachi Fernández; *iii)* Informe de 03 de marzo de 2008 emitido también por Iván Fernando Guarachi Fernandez; y el *iv)* Informe ODEC 0084/2008 emitido por el entonces Director ODECO Hidrocarburos, Sergio Meyer Gainsborg de 19 de mayo de 2008.

Que mediante Auto de 16 de enero de 2016, notificado el 20 de enero de 2015, se clausuró el término probatorio, aperturado mediante Auto de 17 de septiembre de 2008.

CONSIDERANDO

Que de forma previa al análisis de los argumentos y pruebas presentadas por la Empresa y los actuados cursantes en el expediente administrativo, es pertinente hacer referencia a las siguientes disposiciones normativas y precedentes constitucionales.

Que la Constitución Política del Estado en su artículo 115, parágrafo II, establece que: “*El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.*”

Que el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional 1394/2013 de 16 de agosto de 2013, estableció que “(...) *la observancia del debido proceso, como derecho, principio y garantía, no es únicamente aplicable en el ámbito jurisdiccional, sino a todo aquel en que se imponga una sanción como emergencia de haberse atribuido la comisión de una falta o inobservancia de*

normas de carácter administrativo, (...) "El debido proceso en los procesos administrativos fue definido por el Tribunal Constitucional, a cuyo efecto corresponde citar la SC 1863/2010-R de 25 de octubre, cuando señaló: 'El proceso administrativo, debe hallarse impregnado de todos los elementos del debido proceso, que deben ser respetados en su contenido esencial, en cuanto al juez natural, legalidad formal, **tipicidad** y defensa irrestricta (...). La doctrina en materia de derecho sancionador administrativo es uniforme al señalar que éste no tiene una esencia diferente a la del derecho penal general y por ello se ha podido afirmar que las sanciones administrativas se distinguen de las sanciones penales por un dato formal, que es la autoridad que las impone, es decir sanciones administrativas, la administración y sanciones penales, los tribunales en materia penal'. (García de Enterría, E. y Fernández, T. R., *Curso de derecho administrativo, II, Civitas, Madrid, 1999, página 159*)".

Que dentro de los principios sancionadores previstos por la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002, se encuentra el **Principio de Tipicidad** que estable que "Son infracciones administrativas las **acciones u omisiones** expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias. (...)".

Que con relación a este principio, la doctrina del Derecho Administrativo Sancionador, expuesta por los autores Manuel Revollo Puig, Manuel Izquierdo Carrasco, Lucía Alarcón Sotomayor y Antonio M. Bueno Armijo, en su obra Derecho Administrativo Sancionador, expresa que: "(...) el principio de tipicidad en sentido estricto exige que "la Administración, en ejercicio de su potestad sancionadora, identifique el fundamento legal de la sanción impuesta en cada resolución sancionadora", con lo que se impide que el órgano sancionador actué frente a comportamientos que se sitúan fuera de la frontera que demarca la norma sancionadora". De este modo se obliga a que la Administración realice una operación de subsunción caso por caso, indicando en qué norma se encuentra tipificada la infracción y motivando por qué los hechos son constitutivos de esta infracción y por qué a tales hechos corresponde la sanción que se impone. El ámbito propio de este principio, por tanto, será el de la interpretación de la norma sancionadora".

Que en cuanto a la motivación de los hechos constitutivos de la infracción, es pertinente referir lo establecido en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0776/2013 de 10 de junio de 2013, que señala "(...) El Auto Supremo 329 de 29 de agosto de 2006, dictado por la Sala Penal Primera, copiando sobre el mismo "...la calificación del delito en el Código de Procedimiento Penal, se entiende como la apreciación que cada una de las partes hace de los hechos, de las leyes aplicables y de la resultante relacionada al acusado, y, cuando no se la califica adecuadamente, se genera una errónea aplicación de la ley sustantiva, por la errónea calificación de los hechos (**tipicidad**), porque la adecuación de la conducta humana a la descripción objetiva del o los delitos endilgados, debe ser correcta y exacta..." (fs. 151 y vta.)".

Que en observancia al principio de verdad material que rige el actuar de la administración pública, es necesario considerar los argumentos expuestos por la Empresa a través de sus memoriales presentados en fechas 16 de septiembre de 2008 y 22 de octubre de 2008, que en lo pertinente, señala que "(...) el informe No. ODEC 0084/2004 emitido por el Técnico Ivan Fernando Guarachi Fernández, informe éste que a más de ser inconsistente y fuera de toda realidad es ilegal en el sentido que al realizar una descripción lacónica de los camiones se basa en dos informes (...), estos informes datan del 18 de febrero de y 3 de marzo ambos de 2008 respectivamente y no se encuentran plenamente respaldados porque todo se basa en curiosidades (...), en ese sentido la curiosidad no es un fundamento suficiente de instaurar un proceso administrativo de investigación porque es un elemento totalmente subjetivo; a más de que se adjuntan



placas fotográficas que son también inconsistentes en el sentido de que no se identifican las matrículas o placas de circulación de esos camiones, de los que informan que supuestamente cargaron diesel en la mochila externa; es decir que esos camiones pudieron ser o aparecer de otra estación de servicio, en otro momento, en otro espacio y obtenidas de otros técnicos, (...)", también señala lo siguiente: "Cuatro placas fotográficas sin identificación de la estación de servicio, las placas de los camiones, ni mucho menos de los choferes".

Que al respecto, es necesario considerar la norma imputada a la empresa a través del Auto de 01 de septiembre de 2008 y los antecedentes que lo motivaron.

Que la formulación de cargos, se fundó en el presunto incumplimiento de la instrucción contenida en la Resolución Administrativa SSDH N° 1428/2007 de 13 de diciembre de 2007.

Que la citada Resolución Administrativa SSDH N° 1428/2007, dispone:

"PRIMERO.- INSTRUIR a las Estaciones de Servicio de combustibles líquidos expender gasolinas y diesel oil únicamente en vehículos automotores que tengan instalados tanques originales, de ninguna manera en tanques adicionales incorporados o acoplados con posterioridad a su fabricación.

SEGUNDO.- El incumplimiento a la presente instrucción dará lugar a la iniciación del procedimiento sancionador de revocatoria de licencias y autorizaciones establecido en el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003".

Que ahora bien, el señalado Auto de 01 de septiembre de 2008, se fundó en lo referido en el Informe ODEC 0084/2008 INF de 19 de mayo de 2008, el cual, en lo que corresponde al análisis de la presente Resolución, señala: "Se adjunta copia de los informes emitidos por el Técnico Operativo ODECO, Lic. Ivan Guarachi, en el cual constata que la estación de servicio "GUAQUI" expendió combustibles a camiones de transporte en tanques adicionales denominados "mochilas"".

Que ahora bien, en los informes a los que se hace referencia en el Informe ODEC 0084/2008 INF, se establece lo siguiente: El Informe de 18 de febrero de 2008, no señala nada respecto a incumplimientos a la Resolución Administrativa SSDH No. 1428/2007 de 13 de diciembre de 2007, -informando sobre medición de consumo de gasolina y diesel y recepción de combustible-, y solo cita que "... Se procedió a comunicar a los tráileres que tiene mochilas o tanques adicionales, que no podrán cargar combustible en la estación por la resolución administrativa de la Superintendencia de Hidrocarburos N° 1428/2007". Por otra parte, el Informe de 03 de marzo de 2008, al respecto del presunto incumplimiento, solo cita "... en fecha 26 de febrero un camión vino a cargar diesel en camión, lo curioso es que este camión quería cargar combustible en otro tanque fuera del tanque original, por lo que se le negó a que cargue el combustible arguyendo que tenía vales de compra, cuando se preguntó por los vales la persona intentó excusarse y trató de sobornarme para que le dejé cargar 1200 litros de diesel. Informé esta situación a los policías de la estación y dejé indicado que no deje cargar el combustible en horas de la noche", asimismo, señaló que al día siguiente el sargento Raúl Huallani le informó de un camión que habría cargado 1200 litros de diesel a horas 02:00, así también le informaron sobre otra movilidad que se habría cargado 820 litros de diesel a un camión con destino a Matarani, entre otros informes de carga de combustible; sin embargo en ninguno de los



Certificación ISO
TOTAL 9001:2008



hechos descritos, se hace referencia a algún efectivo carguío de combustible en tanques adicionales incorporados o acoplados a los automotores.

Que es importante también citar que, al Informe ODEC 0084/2008 INF es adjunto cuatro (4) fotografías de camiones con tanques adicionales incorporados, de los cuales dos se puede observar que se encuentran cargando combustible, pero no se puede identificar la estación de servicio que estaría procediendo al carguío de combustible y tampoco se puede constatar de ellas, si dichos camiones corresponden a las descripción de los informes en los que se basó el Auto de Cargo de 01 de septiembre de 2008. Asimismo, se adjunta el Parte de Recepción de Combustibles PRC N° 000534, el cual no cuenta con la firma, nombre o sello correspondiente de la Empresa.

Que por todo lo expresado anteriormente y de lo cursante en el expediente administrativo del proceso, no existe prueba fehaciente de que la Empresa (Estación de Servicio "GUAQUI"), haya efectivamente procedido a expedir gasolinas y diesel a automotores en tanques incorporados o acoplados con posterioridad a su fabricación, por lo que en atención al precedente constitucional contenido en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0776/2013 de 10 de junio de 2013 -antes citada-, no se puede calificar los hechos descritos en los informes ODEC 0084/2008 y los emitidos por el entonces Técnico Operativo, Iván Fernando Guarachi Fernandez, como de incumplimientos a la instrucción contenida en el Resolución Administrativa SSDH No. 1428/2007 de 13 de diciembre de 2007, toda vez que, no existe una adecuación correcta y exacta de la conducta de la Empresa a la descripción objetiva de la conducta típica; consiguientemente, no se contaría con el principio y garantía de tipicidad, previsto por el ordenamiento jurídico vigente (artículo 73 de la Ley N° 2341), el cual es elemento necesario del debido proceso, para la atribución de una conducta atípica y menos de la imposición de una sanción.

Que por todo lo expuesto y analizado en la presente Resolución, así como en observancia al principio de verdad material que debe regir el actuar de la administración, corresponde declarar improbado el cargo formulado mediante Auto de 01 de septiembre de 2008, contra la empresa Estación de Servicio "GUAQUI".

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

RESUELVE:

ÚNICO.- Declarar IMPROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 01 de septiembre de 2008, contra la empresa Estación de Servicio "GUAQUI", al no haberse demostrado que con su conducta incumplió la instrucción prevista en la Resolución Administrativa SSDH No. 1428/2007 de 13 de diciembre de 2007.

Regístrese, Notifíquese y Archívese.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS